Rawson, 28 de octubre de 2024.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., I. c/ S., A. y Otro s/ Interdicto de Retener" (Expte. N° 07/2024 CANO)»** (Expte. N° 26087 - Año 2024). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-006057000000078571-8) contra la sentencia interlocutoria N° 110/24 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que denegó por improcedente la casación incoada contra la SD N° 17/24 CANO. Esta última revocó en todos sus términos la sentencia de grado (SD 61/23) y en consecuencia hizo lugar al interdicto de retener promovido por la Sra. I. C. contra los aquí recurrentes, Sres. A. S., F. N. S. y cualquier otra persona que perturbe la posesión y propiedad comunitaria indígena ubicada en el Lote X. “L. E. M.”. ----------

------ Identificó el objeto, enunció el cumplimiento de los recaudos formales y fundamentó la procedencia del recurso. En tal sentido, sostuvo que la resolución que le denegó la vía recursiva de la casación le causó un gravamen irreparable, toda vez que le cercenó el derecho de defensa, le denegó la justicia y lesionó su derecho de propiedad. ----------

------ La presentante señaló que el fundamento de la cámara es dogmático y no se compadece con la realidad del contenido del recurso, pues entiende que allí realizó una crítica muy precisa, analizando en detalle la sentencia impugnada y expresando los agravios que le produjo. A modo de ejemplo, se preguntó si no es arbitrario reconocer a los demandantes el carácter de poseedores o tenedores, conforme surge del texto del decisorio en crisis. ----------

------ En esa línea, continuó inquiriendo sobre la arbitrariedad de desconocer que el artículo 95 de la Constitución Provincial establece los mecanismos de distribución y atribución de tierras fiscales; que existe la ley que lo reglamenta (ley I N° 157) y numerosos actos administrativos que no fueron cuestionados. ----------

------ Siempre en modo de pregunta, criticó los argumentos de uno de los miembros de la Cámara que se refirió a la procedencia del interdicto de recobrar, cuando el objeto de la demanda era un interdicto de retener. ----------

------ A continuación formuló la reserva del caso federal y efectuó el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De manera preliminar corresponde señalar que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar la casación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/22, entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones), por ello se examinará con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** En principio, se observa el cumplimiento de los recaudos de lugar y tiempo de interposición (art. 302 CPCC) y de la regla 4 de la Ac. 3821/09 STJCh, en cuanto al límite de páginas, renglones y tamaño de letra exigido. De igual modo adjuntó la carátula que fija la regla 5, cumpliendo con sus requisitos, entre ellos el inciso *i)*, referido al depósito establecido por el art. 287 del CPCC. ----------

------ **III.-** No obstante, al avanzar en el control aparece un déficit central que no fue advertido por la cámara ni fue acreditado por la parte recurrente, pero justifica sin

más el rechazo de la queja: se trata de la demostración del carácter definitivo de la sentencia que -en sustancia- se pretende casar. ----------

------ En rigor, tal era la carga exclusiva de la apelante, pero debe resaltarse que en la presentación directa que aquí se analiza, no expresó ningún argumento atendible sobre el carácter definitivo de la sentencia en crisis, sólo un párrafo genérico, sin vinculación clara con el caso que se trae. ----------

------ Así, en el título Recaudos formales, inc. f) de la queja, la impugnante reprodujo -del mismo modo que lo hizo en casación- una definición doctrinaria, que sintetizó expresando que “la sentencia es el acto mediante el cual normalmente concluye todo tipo de proceso judicial, sea contencioso o voluntario”. Resulta evidente la insuficiencia de esta cita como argumento válido para justificar su tratamiento en esta vía. ----------

------ Pero además, haciendo foco en este punto, debemos subrayar que, en verdad, este déficit no fue cubierto en la casación -presupuesto legal ineludible para habilitar esta queja-, pues se explayó un poco más que en este recurso, aunque sin aportar mayor claridad a la temática. En efecto, allí admitió que los interdictos solo establecen cosa juzgada formal, que dejan abierta la vía para ejercer otras acciones en defensa de sus derechos y citó el artículo 628 del CPCyC; sin embargo, sostuvo que la decisión adquiere carácter de definitiva para la parte porque el único legitimado para ejercer la acción reivindicatoria es el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia de Chubut (IAC), por ser a su criterio, el titular de dominio. ----------

------ Este argumento, así expresado, resulta en extremo genérico e insuficiente si no viene acompañado de la correspondiente acreditación sobre cuestiones básicas, como por ejemplo, brindar razones fundadas de por qué -aún frente a la calidad de adquirentes que invocan en esta causa, con respaldo en la documentación acompañada a la contestación de demanda (v.gr.: Resolución N° 03/2020 IAC y Cesión de Derechos mediante Escritura Pública N° X. de fecha 13/02/2020) - debería ser el IAC, el único legitimado para ejercer una acción real; o en su caso,

por qué no revisten aquella calidad aun cuando la legislación vigente, por ejemplo, contempla diferentes situaciones para su ejercicio. ----------

------ Esta tarea -repetimos- era excluyente de la recurrente en casación y no se concretó, lo que de suyo impide que este Tribunal avance en el tratamiento de un tema que por naturaleza es ajeno a su jurisdicción. ----------

------ Desde otra óptica y a todo evento, ante la hipótesis que la quejosa no cuente a la fecha con un título de propiedad inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble, nada obsta a que pueda culminar en el expediente administrativo y sus acumulados (prueba que obra en el proceso, según casación), los trámites pertinentes para obtener el título al que se considera con derecho exclusivo, pues a partir de allí, podrá tener a su disposición, la acción real a la que dice no tener acceso, por no ser la titular registral.----------

------ **IV.-** Por otra parte, pese a la suerte adversa de este recurso directo, nos interesa puntualizar algunas consideraciones por las que el fallo recurrido en casación carece de las notas de definitividad que exige la normativa aplicable como la doctrina y la jurisprudencia consolidada de este Cuerpo, en la temática en cuestión.----------

------ **IV.1.-** En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, el recurso extraordinario sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminan la litis, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos y resolviendo la causa con fuerza de cosa juzgada material (CSJN, Fallos: 249:172, 259:312, 261:178, 265:179, 275:271, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636; y STJCh SD N° 53/91, 05/92, SI N° 84/SRE/05, entre otras). ----------

------ Más precisamente, este Tribunal, en línea con la CSJN (Fallos: 307:163, 95:79, 137:352, 145:423, 186:531, 244:279, entre otros), no considera definitivas -a los efectos del recurso de casación- aquellas decisiones que pueden someterse a un pronunciamiento posterior que permita disipar el agravio que de ellas derive, o dicho de otra manera, que no resuelven la cuestión debatida impidiendo su ulterior

renovación. La nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo, lo que no se dio en el caso (STJCh SI N° 02/SRE/86, 84/SRE/05); y no se suple aún ante la invocación de tachas constitucionales (SD N°7/85 y 03/SRE/02). ----------

------ **IV.2.-** Ahora bien, el examen detenido de la sentencia de la cámara de apelaciones que hizo lugar al interdicto de retener y de las demás actuaciones acompañadas a este legajo, nos permite concluir que no reviste el carácter definitivo que exige la normativa ritual (art. 289, CPCC) a los fines de la senda extraordinaria de la casación. Ello, por la propia naturaleza de este tipo de procesos que dejan expeditas para la recurrente -sea actor o demandado- el ejercicio de las acciones reales; y máxime que -en autos, por otra parte- no se ha acreditado ningún supuesto que permita a esta Sala desplazar debidamente el principio general que rige en la materia.----------

------ Concretamente, siguiendo una larga jurisprudencia, para esta Sala la decisión que hace lugar a un interdicto posesorio carece de esa característica (STJCh, SD 03/SRE/02; 05/SRE/12; SI 18/21; SI 264/22) a raíz de la fragmentariedad impuesta al conocimiento judicial y de la correlativa imposibilidad de resolver la totalidad de los aspectos involucrados en el conflicto, lo que no obsta a la viabilidad de un ulterior proceso destinado al planteamiento de las cuestiones que no pudieron ser objeto de decisión en ellas. (SD 05/SRE/2012 y Palacio, Lino E. *El Recurso Extraordinario Federal*, Lexis N° 2501/000819). ----------

------ Por otra parte -no es menor- que la doctrina enseña que este tipo de acciones han sido instituidas como modo de prevenir la violencia y el intento de hacer justicia por mano propia, sin el auxilio del Estado: “Son medidas policiales en las que no se discute el derecho a la posesión o a la tenencia, sino solamente la existencia de ellas, debiendo protegerse el estado de cosas existente hasta que la justicia se pronuncie en definitiva sobre la relación sustancial” (Roland Arazi, Jorge Rojas. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Rubinzal Culzoni Editores, 2001, T. III, p. 107). ----------

------ Con una mirada similar, también, se ha dicho que “la sentencia que se pronuncie en el interdicto de recobrar no impide el ejercicio de las acciones posesorias o reales que pudieren corresponder a las partes, toda vez que no hace cosa juzgada con respecto al derecho de poseer por efecto de un título válido, o que se pretende hacer valer en justicia” (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 12, pág. 79; y Kiper, Claudia M. *Juicio de acciones reales*. Ed. Hammurabi, 2010, pág. 58 y ss.). ----------

------ Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que no debe reconocerse efectos de cosa juzgada a la sentencia dictada en el interdicto de recobrar (lo que también vale para un interdicto de retener) dado que, en las sentencias que se dictan en este tipo de juicios *son inoperantes las alegaciones sobre el dominio* y *los títulos que puedan acreditarlo*, ya que el *objeto de la litis tiende a reestablecer la situación de hecho sin abrir juicio sobre la posesión o la propiedad* (v.gr.: Cám. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 24/10/06, con cita de SCBA, Ac. 86.631, 16/02/05, AR/JUR/6177/2006). ----------

------ En estos casos, entonces rememoramos que el juez no se pronuncia sobre el *derecho a la posesión* o a *la tenencia*, quedando facultadas las partes para promover las acciones reales que pudieren corresponder (art. 628, CPCC). La decisión se da en el marco de un proceso especial que, por no afectar derechos sustanciales, sólo produce cosa juzgada formal, susceptible de revisión en otro proceso (STJCh, SD N° 03/SRE/02). ----------

------ Este y no otro, es el criterio del Superior Tribunal de Justicia desde antaño, siempre en consonancia con el principio jurisprudencial de la CSJN que estipula que las resoluciones recaídas en interdictos posesorios no son sentencias definitivas, en tanto no ponen fin al litigio en las instancias ordinarias (SI N° 62/94, 86/99, y Fallos: 256:36, 294:291, 297:204, 302:1666 y 304:842, entre otros). ----------

------ **IV.3.**- De este modo, conforma a todo lo dicho, la demandada recurrente incumplió en casación con la carga de la regla 3, inc. *a)*, del Ac. Reglamentario 3821/09, que exige la demostración del carácter definitivo del decisorio en cuestión; y de suyo, en esta queja. ----------

------ **V.-** A todo evento, cabe destacar que más allá de encontrarse insalvablemente vedada la vía extraordinaria por la falta de definitividad en el caso, debe sumarse que la crítica de la queja no se hace cargo de refutar todas y cada una de las razones que expresaron los camaristas para denegar la casación (regla 10, Ac. citado). ------

------ En rigor, no dijo nada conducente que demuestre que fue errónea la apreciación del *a quo* sobre la falta de demostración de la arbitrariedad; no consiguió rebatir la opinión sobre que solo se trató de una simple disconformidad con lo decidido; ni explicó de qué modo patentizó en la casación la alteración de los hechos o el objeto procesal que configuren la arbitrariedad. Tampoco dedicó un solo párrafo a refutar el rechazo de la casación por la causal de violación de la doctrina legal prevista en el artículo 291, inc. *a.), CPCC* ----------

------ **VI.**- En conclusión, conforme a las consideraciones precedentes, corresponde declarar inadmisible la queja intentada, sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Ac. Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR inadmisible** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, A. S. y F. N. S., sin regular honorarios a la representación letrada interviniente. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, archívese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dra. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/10/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.